16-2021-00322-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN POR SURA - DEMANDANTE LATCO - JCCB

Notificaciones GHA

Vie 16/06/2023 9:50

Para:Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Juan Camilo Castaño Buitrago <jcastano@gha.com.co>;Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>;Guido Montero Gomez <gmontero@gha.com.co>;gerencia.ana@latcosa.com <gerencia.ana@latcosa.com>;contabilidad@latcosa.com <contabilidad@latcosa.com>;aruiz@a2constructora.co <aruiz@a2constructora.co>;aecheverry@a2constructora.co <aecheverry@a2constructora.co>;juansebastian <juansebastian@naviaestradaabogados.com>;gerencia@cpaprefabricados.com <gerencia@cpaprefabricados.com>;edgarnavia@naviaestradaabogados.com <edgarnavia@naviaestradaabogados.com>

2 archivos adjuntos (846 KB)

2021-00322-00 Recurso Reposición SURA - Dte LATCO.pdf; 0217_Constancia Radicación y copia.pdf;

Señores:
JUZGADO DIECISÉIS (16°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.
J16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	CONSORCIO LATCO A2
DEMANDADOS:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTRO
RADICACIÓN:	76001303016-**2021-00322**-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** conforme documentación que obra en el expediente, respetuosamente procedo a formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto con fecha del 8 de junio de 2023 y notificado en estados el 14 de junio de 2023, mediante el cual el Despacho ordenó correr el traslado a la parte actora de la objeción al juramento estimatorio y las excepciones de mérito presentadas por mi representada en el asunto de la referencia, conforme a los siguientes términos expuestos en el documento anexo en PDF.

Se copia a los demás intervinientes de quien se conoce el correo electrónico.

Favor enviar acuso de recibo.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Señores:

JUZGADO DIECISÉIS (16°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

J16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	CONSORCIO LATCO A2
DEMANDADOS:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTRO
RADICACIÓN:	76001303016-**2021-00322**-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** conforme documentación que obra en el expediente, respetuosamente procedo a formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto con fecha del 8 de junio de 2023 y notificado en estados el 14 de junio de 2023, mediante el cual el Despacho ordenó correr el traslado a la parte actora de la objeción al juramento estimatorio y las excepciones de mérito presentadas por mi representada en el asunto de la referencia, conforme a los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El pasado miércoles 14 de junio de 2023 se notificó por estados el Auto con fecha del 8 de junio de 2023, mediante el cual el Despacho ordenó correr el traslado a la parte actora de la objeción al juramento estimatorio y las excepciones de mérito presentadas (en adelante "el Auto"). El término de ejecutoria transcurre los días 15, 16 y 20 de junio de 2023. Por lo anterior, se presenta oportunamente el recurso de reposición. Ahora bien, el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda es procedente de conformidad a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante "C.G.P."). Vista, la procedencia y oportunidad del recurso, es necesario precisar los fundamentos fácticos y jurídicos del mismo:

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El lunes **17 de febrero del 2022** el suscrito radicó ante el Juzgado Dieciséis (16°), CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**. (en adelante "SURA"), en el proceso de la referencia.

2. Del correo remitido al Despacho se envió copia a los correos de las partes y apoderados, indicados en el escrito de la demanda conforme se observa a continuación en el correo remitido:

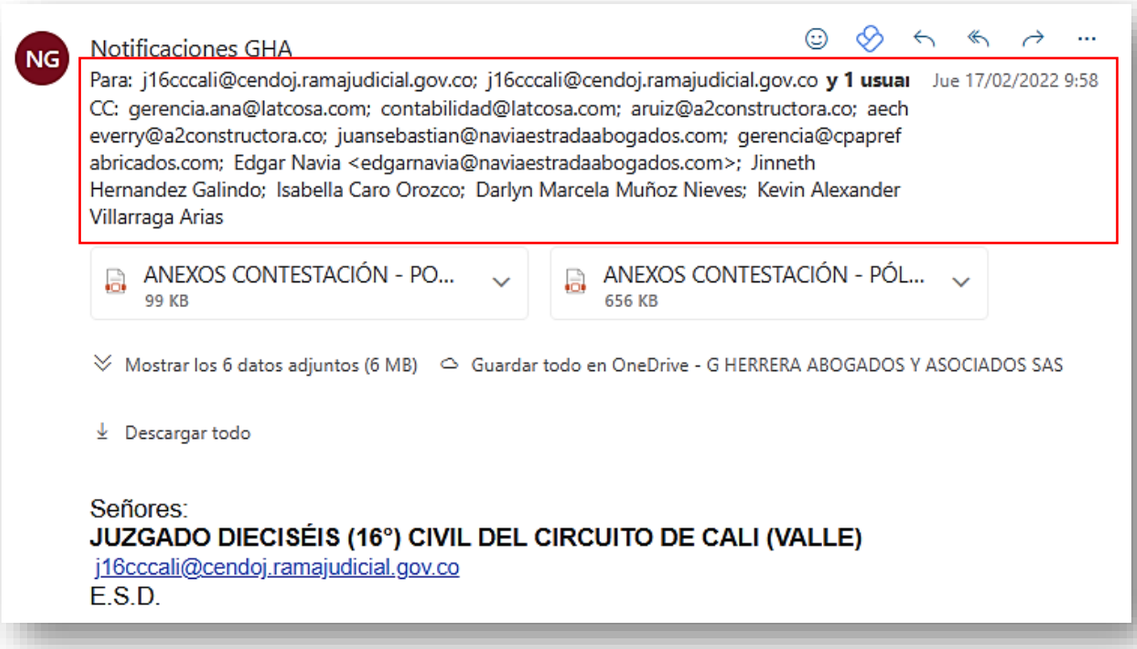
NG Notificaciones GHA

Para: j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co **y 1 usuar** Jue 17/02/2022 9:58
CC: gerencia.ana@latcosa.com; contabilidad@latcosa.com; aruiz@a2constructora.co; aech everry@a2constructora.co; juansebastian@naviaestradaabogados.com; gerencia@cpapref abricados.com; Edgar Navia <edgarnavia@naviaestradaabogados.com>; Jinneth Hernandez Galindo; Isabella Caro Orozco; Darlyn Marcela Muñoz Nieves; Kevin Alexander Villarraga Arias

ANEXOS CONTESTACIÓN - PO... 99 KB

ANEXOS CONTESTACIÓN - PÓL... 656 KB

Mostrar los 6 datos adjuntos (6 MB) Guardar todo en OneDrive - G HERRERA ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS

Descargar todo

Señores:
JUZGADO DIECISÉIS (16°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)
j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

3. En el acápite de notificaciones del escrito de la demanda se indican las siguientes direcciones electrónicas, las cuales, efectivamente corresponden a las direcciones a las cuales se remitió el escrito de la contestación con sus anexos:

CAPÍTULO I
PARTE DEMANDANTE Y APODERADOS

PARTE DEMANDANTE:
La parte demandante está conformada por las siguientes personas jurídicas:

CONSORCIO LATCO A2, conformado por las SOCIEDADES **LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A.** Y A2 CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con el Nit. No. 901.117.718 – 2 y representada legalmente por **LUCIANO GOMEZ VALLEVILLA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.614.121 de Cali. Con domicilio en la Calle 17 Norte No. 9 N -23 de Cali. El correo electrónico de notificación es gerencia.ana@latcosa.com y contabilidad@latcosa.com.

LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A. persona jurídica, identificada con el Nit. No. 805.010.369-5, representada legalmente por **LUCIANO GOMEZ VALLEVILLA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.614.121 de Cali. Con domicilio en la Calle 17 Norte No. 9 N -23 de Cali. El correo electrónico de notificación es gerencia.ana@latcosa.com y contabilidad@latcosa.com.

A2 CONSTRUCTORA S.A.S. persona jurídica, identificada con el Nit. No. 901.060.370 - 5, representada legalmente por **ANDRES OLIVERIO RUIZ AREVALO** mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.942.107. Con domicilio en Cali. El correo electrónico donde podrá recibir notificaciones es aruiz@a2constructora.co y aecheverry@a2constructora.co.

El apoderado principal es el abogado **JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA**, persona mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.030.416 de Santiago de Cali, con tarjeta profesional No. 231.396 del Consejo Superior

de la Judicatura, quien podrá recibir notificaciones en la Carrera 3 No. 6-83 oficina 401 Edificio La Merced de Santiago de Cali y al siguiente correo electrónico: juansebastian@naviaestradaabogados.com

El apoderado suplente de la parte demandante es **EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA**, persona mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.663.081 de Santiago de Cali, con tarjeta profesional No. 33.201 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene su domicilio en la Carrera 3 No. 6-83 oficina 401 Edificio La Merced de Santiago de Cali y quien recibirá notificaciones en los siguientes correos electrónicos: edgarnavia@naviaestradaabogados.com o edgarnavia@hotmail.com

3.1. Así las cosas, el mensaje de datos fue enviado a los correos señalados por las partes como a sus apoderados.

4. El parágrafo único del artículo noveno de la Ley 2213 del año 2022, norma que, por ser de carácter público, es de estricto cumplimiento, **y vigente al momento del Auto objeto del recurso,** dispone lo siguiente:

"(…) ***Artículo 9. Notificación por estado y traslados.*** *Las notificaciones por estado se fijarán*

virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (…)" (Negrita y Sublínea por fuera del texto original).

5. Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, vigente para el 17 de febrero de 2022, **vigente al momento de contestar la demanda y dar traslado a las demás partes**, determina en el artículo 9 lo siguiente:

ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*
No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.
Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

6. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que, conforme lo exige el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el artículo 3 de la citada Ley 2213 del 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el suscrito remitió el escrito de la contestación de la demanda con todos

sus anexos, no solo al Despacho sino también a las direcciones que se indicaron en la demanda como perteneciente a los accionantes y a sus apoderado, **se debe prescindir del traslado por secretaría, el cual se entendió realizado a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje al Juzgado y a la contraparte,** iniciando a correr el respectivo término a partir de los dos (2) días siguientes, esto es a partir del veintidós (22) de febrero de 2022 feneciendo el termino para pronunciarse sobre las excepciones de mérito y pronunciarse sobre la objeción al juramento estimatorio el día **28 de febrero de 2022** así:

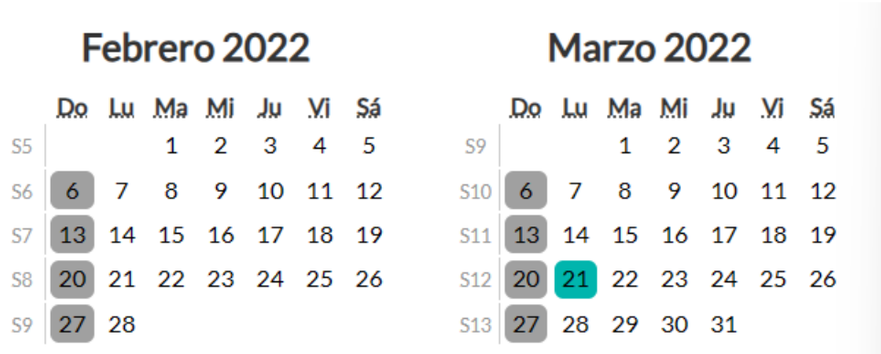

- **Radicación:** jueves 17 de febrero de 2022.
- **Término de dos (2) días para entender surtido el traslado:** viernes 18 y lunes 21 de febrero de 2022.
- **Término para pronunciarse la contra parte por cinco (5) días:** 22, 23, 24, 25 y 28 de febrero de 2022.

7. El Auto recurrido señaló lo siguiente:

***"TERCERO**. De las excepciones mérito y objeciones al juramento estimatorio presentadas contra la demanda por la parte ejecutada Seguros Generales Suramericana S.A., **se corre traslado a la parte actora**, por el término de cinco (05) días (artículos 370 y 206 del Código General del Proceso), para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan".* (SFTO).

8. Teniendo en cuenta el anterior precedente, es menester que el Despacho revoque el Auto, mediante el cual ordenó correr el traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por mi representado en el asunto de la referencia, por cuanto que, como se expuso, el correo mediante el cual se remitió la contestación a la demanda fue compartido a la dirección de notificaciones electrónicas autorizada por la parte accionante y su apoderado, desde el 17 de febrero de 2022. De manera que en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y en lo reglado por la Ley 2213 del año 2022, el término para que la parte accionante presentara el descorre al traslado **corrió y venció** para el momento en el que el Despacho emitió el auto objeto de este recurso; sin que dicho extremo procesal haya efectuado pronunciamiento alguno frente a la contestación.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se formula este recurso pues no es procedente ordenar correr traslado a la parte accionante del escrito de la contestación de la demanda, pues esta fue remitida oportunamente a dicho extremo procesal sin que se hubiese efectuado pronunciamiento alguno dentro del término legal.

Es importante reiterar que, el parágrafo único del artículo noveno de la Ley 2213 del 2022, dispone lo siguiente:

"(…) ***Artículo 9. Notificación por estado y traslados.*** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (…)" (Negrita y Sublínea por fuera del texto original).

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, vigente para el 17 de febrero de 2022, **vigente al momento de contestar la demanda y dar traslado a las demás partes**, determina en el artículo 9 lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados.*** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*
> *No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

Por lo anterior, no puede dejarse de lado lo expuesto por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional (C-420 de 2020) en donde claramente, al analizar las cargas procesales impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 – *convertido en legislación permanente mediante la expedición de Ley 2213 del año 2022* -, estableció que las mismas hacen parte del deber constitucional imputado al demandante en colaboración con los órganos jurisdiccionales. En la citada sentencia, se expuso:

"(…) 250. Por otra parte, la Sala observa que la carga impuesta al demandante hace parte del deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales, el cual puede ser válidamente determinado por el legislador, a fin de dar celeridad y seguridad jurídica al proceso. Por lo que, contrario a generar una desigualdad procesal entre las partes, su cumplimiento por parte del demandante supone la materialización de los mandatos constitucionales (…)"

Más adelante, precisa la H. Corte:

"(…) 279. Por su parte, las cargas procesales previstas en los artículos 4º, 6º y 9º imponen permiten agilizar el trámite de los procesos en cuanto: (i) la colaboración de las partes en la provisión de las piezas procesales cuando no se tiene contribuye de forma efectiva a evitar la parálisis del proceso en los eventos en que no sea posible acceder al expediente del proceso; (ii) la inclusión del correo electrónico de notificación del demandado dentro de los requisitos de la demanda, y su remisión al demandado previo a la admisión facilita el proceso de notificación del auto admisorio y habilita la comunicación con las partes mediante TIC desde el inicio del proceso; por último, ***(iii) la eliminación de requisitos formales para la fijación de estados de forma electrónica y la remisión de las actuaciones procesales a la contraparte desde su presentación agilizan el trámite del proceso y contribuyen a la eficiencia de las autoridades judiciales al descargarlas de labores secretariales innecesarias cuando se hace uso de las TIC*** *(…)"* (Negrita y Sublínea por fuera del texto original).

De la normativa previamente citada no puede llegarse a una conclusión diferente que, una vez remitidas las piezas procesales indispensables para ejercer su derecho de defensa, estas son, la

contestación a la demanda con sus anexos y pruebas, debe iniciar a correr el término para que la parte accionante descorra dicho traslado y presente los argumentos de contradicción a los que considera haber lugar, puesto que como lo preceptúan las disposiciones legales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, ***se prescindirá del traslado por secretaria***, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Normativa que pretende no otra cosa que agilizar y dinamizar la administración de justicia y no hacer dilatorios los trámites a los que se les puede imprimir mayor celeridad, mediante actuaciones como la que mi mandante oportunamente agotó.

Conforme anteriormente se expuso, mi mandante SÍ puso en conocimiento de la parte demandante y de su apoderado judicial, el escrito de la contestación de la demanda junto con todos sus anexos, lo cual se efectuó a la dirección electrónica que aquellos proporcionaron tal y como se evidencia de los extractos arriba indicados. Es de resaltar que el correo remitido a las partes no rebotó, ***correspondiendo la dirección electrónica integralmente a la que fue indicada por la apoderada de los demandantes en los todos los pronunciamientos emitidos hasta la fecha.*** De manera que el Despacho no puede desconocer este particular, y correr nuevamente un traslado que ya se materializó oportunamente el 17 de febrero de 2022.

Con lo anterior, no podría reiniciarse una oportunidad procesal como la indicada, por cuanto, como ya se advirtió, el descorre a las excepciones de mérito presentadas en representación de mi mandante sí fueron remitidas a la dirección electrónica por ellos suministrados, por lo que tenían pleno conocimiento del pronunciamiento efectuado por mi prohijada desde la fecha de radicación, debiéndose computar el término para que la demandante descorrieran traslado de las mismas, a los dos días siguientes a la remisión, conforme lo dispone la precitada norma.

De manera que, siendo ese el escenario que nos asiste en este asunto, en definitiva, resulta a todas luces necesaria la revocatoria del auto, para que en su lugar se proceda a fijar fecha para audiencia inicial, luego que ya se encuentra integrado el contradictorio.

IV. SOLICITUDES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y en vista que la parte accionada presentó la contestación a la demanda de acuerdo con los requisitos formales establecidos para el efecto en la normatividad vigente aplicable al caso solicito respetuosamente lo siguiente:

1. Se **REPONGA** para **REVOCAR** el numeral tercer del Auto mediante el cual el Despacho ordenó correr el traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por mi representado en el asunto de la referencia, y en su lugar;

2. Se tenga por integrado el contradictorio y proceda a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso.

V. ANEXO

Constancia de radicación contestación a la demanda.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.
16/06/2023

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA || DTE. CONSORCIO LATCO A2 || RAD: 2021-00322-00 || DMMN

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Jue 17/02/2022 8:07

Para:j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:gerencia.ana@latcosa.com <gerencia.ana@latcosa.com>;contabilidad@latcosa.com <contabilidad@latcosa.com>;aruiz@a2constructora.co <aruiz@a2constructora.co>;aecheverry@a2constructora.co <aecheverry@a2constructora.co>;juansebastian@naviaestradaabogados.com <juansebastian@naviaestradaabogados.com>;gerencia@cpaprefabricados.com <gerencia@cpaprefabricados.com>;Edgar Navia <edgarnavia@naviaestradaabogados.com>;Gustavo Alberto Herrera Avila <gherrera@gha.com.co>;Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>;Isabella Caro Orozco <icaro@gha.com.co>;Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>;Kevin Alexander Villarraga Arias <kvillarraga@gha.com.co>

6 archivos adjuntos (6 MB)

ANEXOS LLAMAMIENTO A CONTRATISTA - DTE. CONSORCIO LATCO S.A. - RAD 2021-322.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. - DTE. CONSORCIO LATCO A2 - RAD 2021-322.pdf; ANEXOS CONTESTACIÓN - PÓLIZA, CONDICIONES GENERALES, OBJECIÓN - DTE. CONSORCIO LATCO A2 - RAD 2021-322.pdf; ANEXOS CONTESTACIÓN - PODER Y CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN - DTE. CONSORCIO LATCO A2 - RAD 2021-322.pdf; ANEXOS CONTESTACIÓN (DERECHOS DE PETICIÓN Y CONSTANCIA DE RADICACIÓN) - DTE CONSORCIO LATCO - RAD 2021-322.pdf; CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - DTE. CONSORCIO LATCO A2 - RAD 2021-322.pdf;

Señores:
JUZGADO DIECISÉIS (16°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)
j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA:	**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**
PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	CONSORCIO LATCO A2
DEMANDADO:	**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTRO**
RADICACIÓN:	76001-3103-016-**2021-00322-00**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderado Especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** conforme documentación que se aporta, encontrándome dentro del término legal, presento **CONTESTACIÓN** a la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, incoada por el **CONSORCIO LATCO A2** conformado por las sociedades **LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A.** y **A2 CONSTRUCCIONES S.A.S.;** en representación **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Igualmente, radico **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado a **CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.,** con sus respectivos anexos, a quien también se copia en el presente correo a la dirección obtenida en el certificado de existencia y representación (gerencia@cpaprefabricados.com).

En cumplimiento del mandato inserto en el numeral 18 del art. 74 del CGP, copio el correo electrónico (mensaje de datos) a las demás partes en el proceso y a la llamada en garantía.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.